AFLR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL TEJAR SECTOR 1 PH NIT 800.020.258-0
DEMANDADO: LUZ MARINA TRUJILLO SANCHEZ C.C. 63.335.238 y otros.
RADICADO: 680014003011-2022-00407-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL TEJAR SECTOR 1 PH**, quien por intermedio de apoderado judicial, demanda a **JAIME ALVAREZ, LUZ MARINA TRUJILLO SANCHEZ y JAIME NEL ÁLVAREZ DIAZ o SJHARIF ÁLVAREZ DIAZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. No existe claridad respecto de uno de los demandados dentro de la acción ejecutiva, pues se tiene que la parte demandante, acciona contra el señor JAIME NEL ÁLVAREZ DIAZ o SJHARIF ÁLVAREZ DIAZ en calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-128093. No obstante al remitirnos al certificado de tradición del mencionado inmueble, no se tiene que el señor SJHARIF ÁLVAREZ DIAZ ostente derecho real alguno sobre el mismo.

   Además de ello, deberá la parte ejecutante determinar el nombre exacto del demandado, ya que en su demanda señala que acciona ejecutivamente contra el señor JAIME NEL ÁLVAREZ DIAZ o SJHARIF ÁLVAREZ DIAZ, disyunción que no es admisible en el proceso ejecutivo, pues debe existir claridad respecto del obligado.

2. El demandante ha expresado que previo a la presente acción ejecutiva, se presentó demanda contra el señor JAIME ALVAREZ, la cual actualmente se encuentra en el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, bajo el radicado N° 2015-00159-01. Deberá entonces el ejecutante allegar el mandamiento de pago que se profirió en esas diligencias, pues se desconoce bajo que conceptos se demandó en esa oportunidad, en todo caso se presume que ha de ser por cuotas de administración adeudadas, sin embargo, deberá examinarse si en ese proceso, se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda.

3. El poder allegado se torna insuficiente, como quiera que del mismo se extrae que se halla dirigido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA – REPARTO, habiéndose dirigido la presente demanda ante los juzgados civiles municipales de Bucaramanga.

4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de

Bucaramanga, se requiere al actor, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL TEJAR SECTOR 1 PH**, quien por intermedio de apoderado judicial, demanda a **JAIME ALVAREZ, LUZ MARINA TRUJILLO SANCHEZ y JAIME NEL ÁLVAREZ DIAZ o SJHARIF ÁLVAREZ DIAZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO